



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 62445/2017/TO1

///nos Aires, 12 de julio de 2019.

VISTA:

Para resolver en esta causa **Nº 62.445/2017 -nº interno 6203-** la extinción por conciliación opuesta por la defensa del imputado J. E. Cabrera el 27 de junio de 2019 en audiencia oral plasmada en el acta de fs. 219/220.

RESULTA:

La defensora del imputado consideró extinguida la acción en los términos del artículo 59, inciso 6º, segundo supuesto del Código Penal -a partir del acuerdo suscripto ese día, 27 de junio de 2019 por el imputado y la damnificada, Agostina Scalea, foja 218: *“la Sra. Scalea acepta en concepto de reparación el ofrecimiento realizado por el Sr. Cabrera del pago de la suma de \$12.000 (doce mil pesos), que se entregan en este acto, y su pedido formal de disculpas”*.

Ese mismo día se celebró la audiencia de conciliación, en la que participaron la Fiscal, María Celeste Cortes, el imputado J. E. Cabrera, asistido por su defensora, Amanda Espino, y Agostina Scalea, presunta víctima, firmante de la conciliación.

La defensa solicitó: *“que se homologue el acuerdo con la parte damnificada... arribaron a una conciliación ya concretada, ofreció su defendido doce mil pesos y un pedido formal de disculpas, que fueron aceptadas por ella. Siendo que para esa parte se encuentra vigente el instituto solicitan su homologación”*.

Consultada la damnificada Agostina Scalea, afirmó que *“es correcto que le pidió disculpas y que llegaron a un acuerdo”*.

A su turno, la Fiscal se opuso a que prosperara el acuerdo presentado, ya que, a su entender, *“...la conciliación no es operativa porque están suspendidas las leyes procesales. Hay un vacío procesal sobre como debe procederse. No se sabe si es para inocentes o también para condenados. Las provincias que lo tienen*



regulado justamente tienen esas previsiones. Se prevén las consecuencias de un eventual incumplimiento, si el dictamen es vinculante o no. Por todo ello considera que no es operativo y solicita se rechace el acuerdo...”

Y CONSIDERANDO:

En el acuerdo suscripto por las partes –fojas 213- el imputado ofreció el pago de doce mil pesos y pedirle disculpas a la víctima. Ofrecimiento con el que estuvo de acuerdo Agostina Scalea, sin ninguna observación. Cumplido el acuerdo, ambas partes dieron por finalizado el conflicto, origen de esta causa, renunciando a cualquier índole de reclamos vinculados a esta causa.

En estas cláusulas es adecuado dar curso a la conciliación planteada -basada en el acuerdo de las partes, ya perfeccionado enteramente- dado que la causal de extinción de la acción penal del artículo 59 inciso 6 del Código Penal se encuentra vigente, es operativa y es aplicable a este caso.

Sobre este punto, me remito a los fundamentos que dí en la causa “Aliaga Zamora...”¹. Sucintamente, allí sostuve que el legislador al decidir incorporar estos modos de extinción de la acción en el artículo 59 del Código Penal refleja la voluntad de que esa norma sea aplicable a todos los habitantes del país.

A mi criterio, la mora del legislador en la implementación de la articulación ritual no afecta a la concesión de la conciliación porque las reglas generales de los ordenamientos procesales locales pueden suplirlas. Situación que se prolongará hasta que aquel dicte normas específicas para la aplicación de éste instituto. Las que podrán contener las definiciones y alcances -que se crea necesario- lo que aún no ha sucedido.

Por el contrario, no aplicar esta forma de extinción de la

¹ Causa n° 35722/2017 –n° de interno 5964- del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 de la Capital Federal, resuelta el 25 de abril de 2019.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 62445/2017/TO1

acción, legislada en el Código Penal, estando vigente en todo el territorio argentino, **viola el principio de igualdad**, contemplado en los artículos 16 y 75, inciso 12 de la Constitución Nacional. Así, en armonía con los principios constitucionales, los jueces no deben eludir la aplicación de los procedimientos sustantivos actuales, con el pretexto de ausencia de específicas normas procesales locales. Es así, porque la ley de procedimiento vigente puede ser aplicada. Se debe recordar que una de las funciones de la administración de justicia es garantizar la aplicación de las leyes. En especial, garantizar a todos los habitantes del país, en la jurisdicción que corresponda, el goce de un derecho a su titular, cuando exista un precepto legal.

En este caso, se han verificado que el instituto puede ser concedido conforme a las disposiciones procesales. Por ende, nada obstaculiza a la manda del artículo 59, inciso 6° del Código Penal, porque la extinción de la acción por conciliación no solo está vigente: es operativa.

La oposición a la concesión del instituto formulada por la Fiscal, a mi criterio, carece de sustento suficiente. En su alegato, no ha logrado demostrar la legitimidad de posponer sin plazo cierto la aplicación de un artículo vigente del Código Penal, aplicable en todo el país.

Destaco que, caso contrario, existe el riesgo que acarree responsabilidad internacional del Estado Argentino, por estar comprometidos y vulnerados principios, derechos y garantías reconocidos en el orden supranacional y en el constitucional, respecto a imputado, como a la víctima -cuya opinión favorable fue ignorada-².

² La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (II) - ONU (1985); la Convención sobre los Derechos del Niño -art. 37- (1989); las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) puntos 1.4 y 1.5 (1990); la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI - Res. ONU 55-59 (2000); los Principios básicos para la aplicación de programas de justicia reformativa en materia penal -Res. Consejo Económico y Social N° 2002/12- (2002); la Declaración de Bangkok sobre sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal -Regla 37-(2005); los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas (Resolución



Finalmente, se adjunta como nota final el fallo citado a fin de que integre el presente documento¹.

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los artículos 59, inciso 6° del Código Penal y 336, inciso 1° concordantes del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I. DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR CONCILIACIÓN.

II. SOBRESER a J. E. Cabrera en orden al delito de lesiones culposas leves.

III. HAGASE SABER a Agostina Scalea lo decidido.

Tómese razón y notifíquese.

Ante mí:

¹/08 de la CIDH, del 13/3/08); las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas con Vulnerabilidad –Regla 43-(incorporadas expresamente al ámbito de la administración de justicia en Argentina mediante la Acordada 5/2009 del 24/2/2009); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) (2015); Justicia restaurativa en asuntos penales -Res. Consejo Económico y Social N° 2016-17- (2016). En el nacional: La ley 27.063, art. 22, 30 inciso c), la ley 27.148 Ley Orgánica del Ministerio Público Fisca -en el art. 9, incisos e) y f)-, Resoluciones PGN 74/18 y PGN 75/18, el art. 42 inc. d) de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa (Ley 27.149), el art. 10, inc. I, ap. 6 que incorporó a la ley orgánica el Programa de Resolución Alternativa de Conflictos creado mediante [Resolución DGN n° 475/2012](#) y a partir el 24 de noviembre de 2016 se la instrumentó como Experiencia Piloto mediante sucesivas resoluciones (DGN 1845/2016, 1054/2017 y 2258/2017).

